



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00557-00
ACCIONANTE: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINU – CORDOBA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante a través de apoderado indicó que, el 5 de noviembre de 2020, elevó petición ante la Alcaldía accionada.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Municipal de Chinú – Córdoba que, *“de respuesta de fondo al derecho de petición, presentado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1, mediante correo certificado con acuse de recibido por parte de La ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINU – CORDOBA el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÚ – CÓRDOBA

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“Es cierto que SALUDCOOP*

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN formuló petición ante esta Municipalidad el día veintidós (22) de octubre de 2020 mediante correo certificado y con acuse de recibido el día cinco (05) de noviembre de 2020”. Que la petición ya fue resuelta de fondo “oportuna, congruente, notificada al correo electrónico del peticionario el día 10 de junio de 2022”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 5 de noviembre de 2020.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante en esa fecha, presentó un derecho de petición a la demandada, en donde le solicitó el soporte de pago por la suma de \$18.435,34 por los periodos de septiembre de 2014 a noviembre de 2016.

La Alcaldía del Municipio de Chinú – Córdoba , en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“La respuesta fue remitida el día 10 de junio de 2022”*. Allego copia de la respuesta brindada.

Escrutada la contestación efectuada, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición formulada. En efecto, allí se le indica que *“En atención a la solicitud con radicado SCoopL-GOS38789, de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, requiriendo el pago y/o soportes de*

pago de aquellos recursos por Esfuerzo Propio sin Situación de Fondos, los cuales se encuentran en cabeza del Municipio, enviamos a usted los soportes de pago solicitados, donde se constata que se ha efectuado el pago a la Cuenta de Ahorros (Maestra) del Banco Bogotá No. 205223324, a nombre de SALUDCOOP EPS o.e. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800250119-1”.

Adicionalmente, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico: notificacionsalud@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop, cordinacionsalud@saludcoop.coop, y leslopeza@salucoop.coop, el 10 de junio del año en curso, mismas indicadas en la petición aportada en la presente acción tutelar.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la entidad accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d88e368d3c59d4856cf9617a170216d592e0702dfde4f26f21917f8582023**
Documento generado en 22/06/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>